

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
92/C 72/01	ECU.....	1
92/C 72/02	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	2
92/C 72/03	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo, de 3 de diciembre de 1991]	3
92/C 72/04	Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) nº 3587/91 del Consejo, de 3 de diciembre de 1991]	5
92/C 72/05	Aviso de iniciación de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de trióxido de antimonio refinado originario de la República Popular de China	6
92/C 72/06	Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios	8
92/C 72/07	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)	8

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

92/C 72/08	Sentencia del Tribunal (Sala Primera), de 25 de febrero de 1992, en el asunto C-203/90 (petición de decisión prejudicial presentada por el Verwaltungsgerichtshof de Baden-Württemberg): Erzeugergemeinschaft Gutshof-Ei GmbH contra Stadt Bühl (<i>Normas de comercialización de huevos — Grandes embalajes — Indicaciones destinadas a fomentar las ventas</i>)	10
92/C 72/09	Sentencia del Tribunal, de 26 de febrero de 1992, en el asunto C-357/89 (petición de decisión prejudicial presentada por el College van Beroep Studiefinanciering): V. J. M. Raulin contra Minister van Onderwijs en Wetenschappen (<i>No discriminación — Acceso a la enseñanza — Financiación de los estudios</i>)	10
92/C 72/10	Sentencia del Tribunal, de 26 de febrero de 1992, en el asunto C-3/90 (petición de decisión prejudicial presentada por el College van Beroep Studiefinanciering): Sr. J. E. Bernini contra Minister van Onderwijs en Wetenschappen (<i>No discriminación — Acceso a la enseñanza — Financiación de los estudios</i>)	11
92/C 72/11	Sentencia del Tribunal, de 26 de febrero de 1992, en el asunto C-280/90 (petición de decisión prejudicial presentada por el Landgericht Köln): Elisabeth Hacker contra Euro-Relais GmbH [<i>Convenio de Bruselas — Competencia en materia de arrendamientos de inmuebles (artículo 16, número 1)</i>]	12
92/C 72/12	Asunto C-36/92 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 1992 por N. V. Samenwerkende Elektriciteits-produktiebedrijven (Sep) contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1991 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-39/90 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas	12
92/C 72/13	Asunto C-47/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de commerce (jurisdiction des référés) de Grenoble de fecha 5 de febrero de 1992, en el asunto entre Sàrl Sodifa y Établissements Patrick Massi, Fleurs de la Côte d'Azur	13
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA		
92/C 72/14	Sentencia del Tribunal, de 25 de febrero de 1992, en el asunto T-41/90: Giuseppe Barassi contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Cobertura por la Seguridad Social — Artículo 72 del Estatuto — Disposiciones de aplicación — Reembolso de gastos médicos — Igualdad de trato</i>)	13
92/C 72/15	Sentencia del Tribunal, de 25 de febrero de 1992, en el asunto T-42/90: Sergio Bertelli contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Funcionario — Cobertura por la Seguridad Social — Artículo 72 del Estatuto — Disposiciones de aplicación — Reembolso de gastos médicos — Igualdad de trato</i>)	14

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

92/C 72/16	Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las medidas de seguridad aplicables a las informaciones clasificadas elaboradas o intercambiadas en el marco de las actividades de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.....	15
------------	---	----

III *Informaciones*

Comisión

92/C 72/17	Notificación previa de una operación de concentración (Caso nº IV/M.211 — BSN/EXOR)	24
92/C 72/18	Phare — Suministros diversos — Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Rumanía para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea en el marco del programa Phare	25

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

20 de marzo de 1992

(92/C 72/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	42,0552	Escudo portugués	176,008
Marco alemán	2,04319	Dólar USA	1,21873
Florín holandés	2,30047	Franco suizo	1,85368
Libra esterlina	0,714167	Corona sueca	7,41351
Corona danesa	7,93147	Corona noruega	8,01958
Franco francés	6,93455	Dólar canadiense	1,45979
Lira italiana	1535,76	Chelín austriaco	14,3785
Libra irlandesa	0,766350	Marco finlandés	5,56592
Dracma griega	236,421	Yen japonés	163,516
Peseta española	129,007	Dólar australiano	1,60401
		Dólar neozelandés	2,22111

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé), (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero de 16 de diciembre de 1980 referente al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(92/C 72/02)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1144/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y a las Islas Canarias (DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 23)	19. 3. 1992	Ofertas rechazadas
Reglamento (CEE) nº 1145/91 de la Comisión, de 3 de mayo de 1991, relativo a una medida particular de intervención para la cebada en España (DO nº L 112 de 4. 5. 1991, p. 26)	—	ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1206/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 31)	19. 3. 1992	82,96 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 1207/91 de la Comisión, de 7 de mayo de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO nº L 116 de 9. 5. 1991, p. 34)	19. 3. 1992	67,90 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2628/91 de la Comisión, de 3 de septiembre de 1991, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y a las Islas Canarias (DO nº L 246 de 4. 9. 1991, p. 5)	19. 3. 1992	110,89 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2844/91 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1991, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 54)	19. 3. 1992	278,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2845/91 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1991, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 56)	19. 3. 1992	268,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2846/91 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1991, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 272 de 28. 9. 1991, p. 58)	19. 3. 1992	260,00 ecus/tonelada

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a ciertos productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 del Consejo, de 3 de diciembre de 1991]

(92/C 72/03)

En virtud del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990 (DO n° L 370 de 31. 12. 1990), prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 de 3 de diciembre de 1991 (DO n° L 341 de 12. 12. 1991), la Comisión comunica que los montantes fijos a derecho nulo abajo mencionados han sido agotados:

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (ecus)	Fecha de agotamiento
10.0395	Gasas y artículos de gasas	China	1 654 000	4. 2. 1992
10.0510	Los demás neumáticos y cámaras de caucho	Corea del Sur	1 369 000	10. 1. 1992
10.0570	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, Carteras de mano, cartapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada — — Los demás, de otras materias Artículos de bolsillo o de bolso de mano — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — — De materias textiles — — — Los demás Los demás — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Los demás — — Continentes para instrumentos de música — — — Los demás	Corea del Sur	1 000 000	9. 1. 1992
10.0660	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Corea del Sur	260 000	3. 1. 1992

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (ecus)	Fecha de agotamiento
10.0670	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural	Polonia	3 019 000	13. 2. 1992
10.0800	Bisutería — De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados — — Los demás — Los demás con exclusión de los de bisutería de cuero natural, artificial o regenerado o de madera	Corea del Sur	1 350 000	17. 2. 1992
10.1010	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas excepto las destinadas a aeronaves civiles	Corea del Sur	7 500 000	21. 1. 1992
10.1052	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)	Corea del Sur	1 100 000	14. 1. 1992
10.1053	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37 Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37	Corea del Sur	3 000 000	17. 1. 1992
10.1055	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores	Corea del Sur	650 000	3. 1. 1992
10.1090	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia incluidos los faros o unidades «sellados», con exclusión de los del tipo de los utilizados en proyectores	Hungría	1 968 000	9. 1. 1992

Número de orden	Designación de la mercancía	Origen	Montantes fijos a derecho nulo (ecus)	Fecha de agotamiento
10.1094	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En color	Corea del Sur	800 000	18. 2. 1992
10.1096	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En blanco y negro u otros monocromos con la diagonal de la pantalla inferior o igual 52 cm — Los demás tubos catódicos	Corea del Sur	1 158 000	24. 2. 1992
10.1300	Los demás juguetes, modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Corea del Sur	5 000 000	17. 2. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá al pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

Comunicación de la Comisión con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de los países en vías de desarrollo [prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 del Consejo, de 3 de diciembre de 1991]

(92/C 72/04)

En el marco de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990 (DO n° L 370 de 31. 12. 1990), prorrogado, para 1992, por el Reglamento (CEE) n° 3587/91 del Consejo, de 3 de diciembre de 1991 (DO n° L 341 de 12. 12. 1991), la Comisión comunica que los contingentes indicados a continuación están agotados una vez que las transferencias obligatorias han sido efectuadas:

Número de orden	Categoría	Origen	Cantidad del contingente	Fecha de agotamiento
40.0020 (1. 1—30. 6. 1992)	2	Brasil	1 368,5 toneladas	22. 1. 1992
40.0020 (1. 1—30. 6. 1992)	2	Corea del Sur	137 toneladas	3. 1. 1992
40.0033 (1. 1—30. 6. 1992)	3	Corea del Sur	31,5 toneladas	3. 1. 1992
40.0040 (1. 1—30. 6. 1992)	4	Malasia	941 500 piezas	15. 1. 1992
40.0040 (1. 1—30. 6. 1992)	4	Corea del Sur	94 000 piezas	3. 1. 1992
40.0050 (1. 1—30. 6. 1992)	5	Pakistán	754 500 piezas	20. 2. 1992
40.0050 (1. 1—30. 6. 1992)	5	Tailandia	754 500 piezas	23. 1. 1992
40.0060 (1. 1—30. 6. 1992)	6	Corea del Sur	87 500 piezas	12. 2. 1992

Número de orden	Categoría	Origen	Cantidad del contingente	Fecha de agotamiento
40.0070 (1. 1—30. 6. 1992)	7	Corea del Sur	49 000 piezas	3. 1. 1992
40.0080 (1. 1—30. 6. 1992)	8	Bulgaria	287 500 piezas	31. 1. 1992
40.0130	13	Corea del Sur	403 000 piezas	30. 1. 1992
40.0180	18	Corea del Sur	22 toneladas	31. 1. 1992
40.0240	24	Pakistán	499 000 piezas	3. 1. 1992
40.0270	27	Corea del Sur	53 000 piezas	14. 2. 1992
40.0280	28	Corea del Sur	22 000 piezas	14. 2. 1992
40.0310	31	Corea del Sur	134 000 piezas	17. 2. 1992
40.0360	36	Corea del Sur	12 toneladas	3. 1. 1992
40.0680	68	Corea del Sur	18 toneladas	28. 1. 1992
40.0680	68	China	18 toneladas	3. 1. 1992
40.0760	76	Bulgaria	168 000 piezas	30. 1. 1992
40.1110	110	Corea del Sur	1 tonelada	28. 1. 1992

Cuando las importaciones sobrepasen estas cantidades, se exigirá el pago de los derechos normales del arancel aduanero común.

Aviso de iniciación de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de trióxido de antimonio refinado originario de la República Popular de China

(92/C 72/05)

La Comisión ha recibido una denuncia en la que se alega que las importaciones de trióxido de antimonio refinado originarias de la República Popular de China están siendo objeto de dumping y causando por tanto perjuicio a la industria comunitaria.

Denunciante

La denuncia fue presentada por el Consejo Europeo de la Industria Química (CEFIC) en nombre de todos los productores comunitarios de trióxido de antimonio refinado.

Producto

El producto en cuestión es el trióxido de antimonio refinado ⁽¹⁾ (fórmula química Sb₂O₃).

El trióxido de antimonio refinado es un polvo inodoro blanco que se obtiene mediante la oxidación del metal, mineral o concentrados de antimonio. Su aplicación fundamental es como retardador de la llama en plásticos, sistemas poliméricos, goma y pinturas. También se utiliza como catalizador de polimerización en fibras de poliéster y producción de PET, y como agente de fusión y reducción en el cristal y como opacificador en cerámica.

⁽¹⁾ Se alega que el producto en cuestión está incluido en el código NC ex 2825 80 00.

Alegación de dumping

Dado que la República Popular de China no es un país de economía de mercado, es necesario comparar los precios de exportación de los exportadores chinos con los precios y los costes de una economía de mercado, por ejemplo en un país análogo. Con este objeto el denunciante sugirió que se hiciese la comparación con los precios interiores del producto correspondiente en la República de Corea, lo que parece ser una elección adecuada y razonable de un país de economía de mercado. El margen de dumping estimado que alega el denunciante es significativo.

Alegación de perjuicio

Por lo que respecta al perjuicio, el denunciante ha alegado y aportado pruebas suficientes de que las importaciones de los productos supuestamente objeto de dumping procedentes de la República Popular de China han incrementado sustancialmente de 2 307 toneladas métricas en 1987 a 4 979 toneladas métricas en 1990, y la cuota de mercado en la Comunidad ha subido el 14,3 % en 1987 al 23,8 % en 1991.

Además se alega que los precios a que se vende el producto importado chino en la Comunidad han bajado considerablemente entre 1987 y 1991. También se alega que, debido al dumping, estos precios han hecho bajar sustancialmente los precios de los productores comunitarios y han forzado a estos últimos a alinear sus precios a la baja. Y se alega que el consiguiente impacto del dumping en la industria comunitaria, a pesar del considerable

aumento del consumo comunitario, ha sido una producción estática y una reducción en las ventas, la utilización de pequeña potencia, considerables aumentos de los stocks, dramáticos descensos de los beneficios y pérdidas de puestos de trabajo.

Procedimiento

Al haberse decidido, tras las oportunas consultas, que hay pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de un procedimiento, la Comisión ha comenzado una investigación según el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo. Las partes interesadas podrán hacer constar sus puntos de vista por escrito, en particular contestando al cuestionario dirigido a las partes afectadas y aportando pruebas suficientes. Además, la Comisión oír a las partes que lo soliciten al hacer constar sus puntos de vista siempre que puedan demostrar que pueden resultar afectadas por el resultado del procedimiento.

Este aviso queda publicado según la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del anteriormente mencionado Reglamento.

Plazos

Cualquier información o argumentos relativos a este asunto, así como las peticiones de audiencia, deberán en-

viarse por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I/C/2), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas ⁽¹⁾ dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de este anuncio o, por lo que respecta a las partes notoriamente afectadas, la fecha de la carta que acompaña al cuestionario antes mencionado, de ambas fechas la más tardía. Se considerará que la recepción de la carta tendrá lugar dentro de los siete días siguientes a su envío.

Las partes que no hayan recibido el cuestionario podrán solicitarlo en el plazo de dos semanas a partir de la presente publicación. Los cuestionarios solicitados de esta manera (o solicitados a partir de esa fecha) deberán enviarse, rellenos, a la anterior dirección, a más tardar cuarenta y cinco días después de la publicación de este anuncio.

Si la información y argumentos requeridos no se reciben en debida forma dentro del plazo anteriormente mencionado, las autoridades comunitarias podrán efectuar conclusiones preliminares o finales sobre la base de los datos disponibles, con arreglo a la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

⁽¹⁾ Télex 21877 COMEU B, telefax (32-2) 235 65 05.

Licitación permanente: Reglamento (CEE) nº 570/88 de la Comisión, de 16 de febrero de 1988, relativo a la venta a precio reducido de mantequilla y a la concesión de una ayuda para la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, de helados y otros productos alimenticios

(92/C 72/06)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 55 de 1 de marzo de 1988, página 31)

Número de licitación: 87

Decisión de la Comisión de fecha 16 de marzo de 1992

(en ecus/100 kg)

Fórmula		A/C-D		B		
Modo de utilización		Con trazador	Sin trazador	Con trazador	Sin trazador	
Precio mínimo	Mantequilla ≥ 82 %	sin transformar	109	112	—	—
		concentrada	97	100	119	—
	Mantequilla < 82 %	sin transformar	—	—	—	—
		concentrada	—	—	—	—
Garantía de transformación		sin transformar	202		—	
		concentrada	214		192	
Importe máximo de la ayuda	Mantequilla ≥ 82 %		145	142	132	130
	Mantequilla < 82 %		141	138	—	—
	Mantequilla concentrada		190	185	174	171
	Nata		—	—	55	—
Garantía de transformación	Mantequilla		160	—	145	—
	Mantequilla concentrada		209	—	191	—
	Nata		—	—	61	—

Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (leche y productos lácteos)

(92/C 72/07)

(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de diciembre de 1982, página 43)

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla	Precio máximo de compra	Importe máximo de la ayuda	Fianza de transformación
Reglamento (CEE) nº 1589/87 de la Comisión, de 5 de junio de 1987, relativo a la compra de mantequilla mediante licitación por parte de los organismos de intervención (DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 27)	108	16. 3. 1992	Mantequilla con un contenido en materias grasas inferior al 82 %:	—		
			— España	—		
			— Otros Estados miembros	—		
			Mantequilla con un contenido en materias grasas igual o superior al 82 %:	272,24		
— España	263,50					
— Otros Estados miembros						

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Importe máximo de la ayuda	Garantía de destino
Reglamento (CEE) nº 429/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la concesión mediante licitación de una ayuda para la mantequilla concentrada destinada al consumo inmediato en la Comunidad (DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 8)	47	16. 3. 1992	210	242

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Destino de la mantequilla	Precio mínimo de venta	Garantía de destino	Coefficiente aplicado a los importes compensatorios monetarios
Reglamento (CEE) n° 3378/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo al procedimiento de venta de las existencias de intervención de mantequilla destinada a la exportación y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 (DO n° L 319 de 21. 11. 1991, p. 40)	6	16. 3. 1992	— Mantequilla exportada en su estado natural — Mantequilla exportada tras transformación en mantequilla concentrada	} Ofertas rechazadas	— —	España: — Otros Estados miembros: —

(en ecus/100 kg)

Licitación permanente	Número de licitación	Decisión de la Comisión de fecha	Precio mínimo de venta	Garantía de transformación
Reglamento (CEE) n° 3398/91 de la Comisión, de 20 de noviembre de 1991, relativo a la venta mediante licitación de leche desnatada en polvo destinada a la fabricación de piensos compuestos y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 569/88 (DO n° L 320 de 22. 11. 1991, p. 16)	6	16. 3. 1992	almacenada en 1990: — almacenada en 1986 y 1987: 156	49

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Primera)

de 25 de febrero de 1992

en el asunto C-203/90 (petición de decisión prejudicial presentada por el *Verwaltungsgerichtshof de Baden-Württemberg*): *Erzeugergemeinschaft Gutshof-Ei GmbH* contra *Stadt Bühl* ⁽¹⁾)

(*Normas de comercialización de huevos — Grandes embalajes — Indicaciones destinadas a fomentar las ventas*)

(92/C 72/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-203/90, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el *Verwaltungsgerichtshof de Baden-Württemberg*, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Erzeugergemeinschaft Gutshof-Ei GmbH Stadt Bühl*, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2772/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos (DO nº L 282, p. 56; EE 03/09, p. 133), en su versión modificada en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3494/86 del Consejo, de 13 de noviembre de 1986 (DO nº L 323, p. 1), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Primera), integrado por los Sres. Sir Gordon Slynn, Presidente de Sala; R. Joliet y G. C. Rodríguez Iglesias, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauero; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto, ha dictado el 25 de febrero de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *El artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 2772/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a determinadas normas de comercialización aplicables a los huevos, prohíbe que se coloquen en los embalajes grandes de huevos indicaciones destinadas a fomentar las ventas.*
- 2) *La normativa comunitaria actualmente en vigor prohíbe que se hagan figurar en los embalajes indicaciones destinadas a fomentar las ventas que se refieran a la frescura de los huevos, cuando los huevos de que se trate no lleven la fecha de puesta, estampada con arreglo a las*

disposiciones comunitarias. Corresponde al Juez nacional valorar si la indicación publicitaria se presenta de un modo tal que crea un riesgo de confusión con una mención reservada por la normativa comunitaria para una categoría de calidad.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de febrero de 1992

en el asunto C-357/89 (petición de decisión prejudicial presentada por el *College van Beroep Studiefinanciering*): *V. J. M. Raulin* contra *Minister van Onderwijs en Wetenschappen* ⁽¹⁾)

(*No discriminación — Acceso a la enseñanza — Financiación de los estudios*)

(92/C 72/09)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-357/89, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el *College van Beroep Studiefinanciering* (Países Bajos), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *V. J. M. Raulin* y *Minister van Onderwijs en Wetenschappen*, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación de las disposiciones de los artículos 7, 48 y 128 del Tratado CEE y del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO nº L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; Sir Gordon Slynn, R. Joliet, F. Grévisse y P. J. G. Kapteyn, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, G. C. Rodríguez Iglesias, M. Díez de Velasco y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. W. van Gerven; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto, ha dictado el 26 de febrero de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

⁽¹⁾ DO nº C 198 de 7. 8. 1990.

⁽¹⁾ DO nº C 11 de 17. 1. 1990.

- 1) *La naturaleza de la actividad desarrollada por un trabajador en el marco de un «oproep contract» no impide calificarlo de trabajador con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Tratado CEE.*
- 2) *La duración de las actividades ejercidas por el interesado es un elemento que el Juez nacional puede tener en cuenta a la hora de apreciar si dichas actividades son reales y efectivas o si, por el contrario, son tan reducidas que no son más que puramente marginales o accesorias.*
- 3) *Para apreciar la condición de trabajador de una persona, deben tenerse en cuenta todas las actividades profesionales que el interesado haya ejercido en el territorio del Estado miembro de acogida pero no las actividades que éste haya ejercido en otros países de la Comunidad.*
- 4) *Un trabajador migrante que abandone su empleo e inicie estudios a tiempo completo, que no guarden relación alguna con sus actividades profesionales anteriores, pierde su condición de trabajador migrante en el sentido del artículo 48 del Tratado CEE, salvo cuando se trate de un trabajador migrante que se halla involuntariamente en situación de desempleo.*
- 5) *El párrafo primero del artículo 7 del Tratado es aplicable a una ayuda económica que concede un Estado miembro a sus propios nacionales con el fin de que prosigan una formación profesional, siempre que dicha ayuda se destine a cubrir los gastos de acceso a la citada formación.*
- 6) *El Derecho comunitario confiere al nacional de un Estado miembro que ha sido admitido para seguir una formación profesional en otro Estado miembro un derecho de residencia en este último Estado para poder seguir dicha formación y mientras dure esta última. Este derecho puede ejercitarse con independencia de que el Estado miembro de acogida expida o no un permiso de residencia. No obstante, pueden imponerse determinadas condiciones al derecho de residencia de que se trata sin que sea aplicable a las mismas el principio de acceso no discriminatorio a la formación profesional.*
- 7) *El artículo 7 del Tratado se opone a que un Estado miembro exija a un estudiante que es nacional de otro Estado miembro y que, en virtud del Derecho comunitario, ostenta un derecho de residencia en el Estado miembro de acogida, un permiso de residencia para poder beneficiarse del régimen de financiación de los gastos de estudios.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de febrero de 1992

en el asunto C-3/90 (petición de decisión prejudicial presentada por el College van Beroep Studiefinanciering):
Sr. J. E. Bernini contra Minister van Onderwijs en Wetenschappen ⁽¹⁾)

(No discriminación — Acceso a la enseñanza — Financiación de los estudios)

(92/C 72/10)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-3/90, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el College van Beroep Studiefinanciering (Países Bajos), en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre el Sr. J. E. Bernini contra Minister van Onderwijs en Wetenschappen, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 48 del Tratado CEE así como del apartado 2 del artículo 7 y del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad (DO nº L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; Sir Gordon Slynn, R. Joliet, F. Grévisse y P. J. G. Kapteyn, Presidentes de Sala; C. N. Kakouris, G. C. Rodríguez Iglesias, M. Díez de Velasco y M. Zuleeg, Jueces; Abogado General: Sr. W. van Gerven; Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto, ha dictado el 26 de febrero de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Debe considerarse trabajador con arreglo al artículo 48 del Tratado CEE y del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, al nacional de un Estado miembro que haya trabajado en otro Estado miembro distinto dentro de un programa de formación profesional siempre que haya ejercido una actividad real y efectiva y haya percibido por ella una retribución.*
- 2) *El trabajador que abandone voluntariamente su empleo para, tras un determinado plazo, consagrarse a tiempo completo a los estudios en el país del que es nacional, conserva su condición de trabajador siempre que exista una relación entre su actividad profesional anterior y los estudios que cursa.*
- 3) *La financiación de estudios concedida por un Estado miembro a los hijos de los trabajadores constituye, para el trabajador migrante, una ventaja social conforme a lo*

(1) DO nº C 35 de 15. 2. 1990.

dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 cuando el trabajador continúe sufragando los gastos de mantenimiento del hijo. En tal caso, el hijo puede acogerse al apartado 2 del artículo 7 para obtener una financiación de estudios en las mismas condiciones que se aplican a los hijos de los trabajadores nacionales y en particular sin que pueda imponérsele una condición suplementaria de residencia.

trato celebrado en un Estado contratante, mediante el cual una agencia turística, con domicilio social en dicho Estado, se obliga frente a un cliente, domiciliado en el mismo Estado, a proporcionar a éste, durante algunas semanas, el uso de un alojamiento turístico sito en otro Estado contratante del que la agencia turística no es propietaria, así como a reservar los billetes para el desplazamiento.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 26 de febrero de 1992

en el asunto C-280/90 (petición de decisión prejudicial presentada por el Landgericht Köln): Elisabeth Hacker contra Euro-Relais GmbH ⁽¹⁾

[Convenio de Bruselas — Competencia en materia de arrendamientos de inmuebles (artículo 16, número 1)]

(92/C 72/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-280/90, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Landgericht Köln, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Elisabeth Hacker y Euro-Relais GmbH, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la interpretación del número 1 del artículo 16 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, modificado por el Convenio de 9 de octubre de 1978, relativo a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a dicho Convenio y al Protocolo relativo a su interpretación por el Tribunal de Justicia (texto modificado publicado en el DO nº L 304 de 30. 10. 1978, p. 77; EE 01/02, p. 131), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. O. Due, Presidente; F. Grévisse y P. J. G. Kapteyn, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, C. N. Kakouris, J. C. Moitinho de Almeida, M. Díez de Velasco, M. Zuleeg y J. L. Murray, Jueces; Abogado General: Sr. M. Darmon; Secretario: Sr. H. A. Rühl, Administrador principal; ha dictado el 26 de febrero de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El número 1 del artículo 16 del Convenio de Bruselas debe ser interpretado en el sentido de que no se aplica a un con-

Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 1992 por N. V. Samenwerkende Elektriciteits-produktiebedrijven (Sep) contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1991 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, en el asunto T-39/90 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-36/92 P)

(92/C 72/12)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 12 de febrero de 1992 un recurso de casación formulado por N. V. Samenwerkende Elektriciteits-produktiebedrijven (Sep) asistida y representada por los Sres. M. van Empel y O. W. Brouwer, Abogados de Amsterdam, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c M. Loesch, Rue de la Grève 4, contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1991 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-39/90 promovido contra la Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 1991 en el asunto T-39/90 y, en la medida de lo posible, acoja las pretensiones de Sep en este asunto.
- 2) Condene a la Comisión al pago de las costas de este procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

— El Tribunal de Primera Instancia ha dado una interpretación errónea al artículo 11 del Reglamento nº 17, al considerar que el requisito de «necesidad», en su caso «informaciones necesarias», establecido en dicho artículo no significa más que «una relación entre la información solicitada y la presente infracción».

⁽¹⁾ DO nº C 269 de 25. 10. 1990.

- La consideración, en su caso la resolución, del Tribunal de Primera Instancia de que no se ha infringido el artículo 11 del Reglamento nº 17 también está insuficiente e incorrectamente motivada.
- El Tribunal de Primera Instancia indebidamente no ha prestado atención a la alegación formulada expresamente por Sep según la cual la Comisión admitió expresamente que en realidad estaba haciendo una investigación del mercado neerlandés del gas y que, en consecuencia, la Comisión debía haber basado su investigación no en el artículo 11, sino en el artículo 12 del Reglamento nº 17.
- El Tribunal de Primera Instancia ha infringido el artículo 190 del Tratado CEE al resolver que la Decisión de la Comisión, de 2 de agosto de 1990, estaba suficientemente motivada.
- Está indebidamente motivada la resolución del Tribunal de Primera Instancia de desestimar el motivo de Sep, según la cual la Decisión de la Comisión de 2 de agosto de 1990 estaba suficientemente motivada.
- Infracción, en su caso interpretación errónea, del artículo 20 del Reglamento nº 17. Está indebidamente motivada la resolución del Tribunal de Primera Instancia según la cual la Comisión, con la Decisión impugnada, no había incurrido en violación del principio de proporcionalidad.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de commerce (jurisdiction des référés) de Grenoble de fecha 5 de febrero de 1992, en el asunto entre Sàrl Sodifa y Établissements Patrick Massi, Fleurs de la Côte d'Azur

(Asunto C-47/92)

(92/C 72/13)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de commerce (jurisdiction des référés) de Grenoble dictada el 5 de febrero de 1992, en el asunto entre Sàrl Sodifa y Établissements Patrick Massi, Fleurs de la Côte d'Azur, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de febrero de 1992.

El tribunal de commerce solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Los Marchés d'intérêts nationaux (Mercados de interés nacional) disfrutan de un perímetro de protección (artículo 5 del Derecho Legislativo de 22 de septiembre de 1967 — Decreto de 21 de octubre de 1963 relativo a la delimitación del perímetro de protección del MIN de Grenoble) que prohíbe toda operación comercial que no sea al por menor, en un perímetro que comprende la totalidad de Grenoble y sus suburbios. ¿Son compatibles las disposiciones que regulan esta protección con las disposiciones comunitarias, en particular, los artículos 52 a 58 del Tratado CEE, relativos a la libertad de circulación de los trabajadores y la prohibición de los monopolios?

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 25 de febrero de 1992

en el asunto T-41/90: Giuseppe Barassi contra Comisión de las Comunidades Europeas (*)

(Funcionario — Cobertura por la Seguridad Social — Artículo 72 del Estatuto — Disposiciones de aplicación — Reembolso de gastos médicos — Igualdad de trato)

(92/C 72/14)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-41/90, Giuseppe Barassi, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, destinado en

el establecimiento de Ispra del Centre commun de recherche, representado por M^e Giuseppe Marchesini, Abogado ante la Corte di Cassazione de Italia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 4, avenue Marie-Thérèse, apoyado por la Unione Sindacale Euratom Ispra, el Sindacato Ricerca de la Confederazione Generale Italiana del Lavoro, el Sindacato Ricerca dell'Unione Italiana del Lavoro, el Sindacato Ricerca della Confederazione Italiana Sindacati Liberi, organizaciones sindicales italianas, representadas por M^e Giuseppe Marchesini, Abogado ante la Corte di Cassazione de Italia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 4, avenue Marie Thérèse, contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Sergio Fabro y Sr. Lucio Gussetti, y, en la fase oral del procedimiento, por el Sr. Vittorio di Bucci, asistido por M^e Alberto Dal Ferro, Abogado de Bruselas), que tiene por objeto que se declare que los límites máximos de reembolso fijados en la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad de los funcionarios de las Comunidades Europeas son contrarios a Derecho, en lo relativo a las

(*) DO nº C 280 de 8. 11. 1990.

prestaciones realizadas en Italia, en la medida que violan tanto el principio como los criterios de cobertura por la Seguridad Social que se mencionan en el artículo 72 del Estatuto de los funcionarios, así como el principio de no discriminación que inspira el conjunto del Título V del Estatuto y que se anule la decisión relativa al reembolso al demandante de los gastos médicos efectuados en Italia, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. R. García-Valdecasas, Presidente, D. A. O. Edward y R. Schintgen, Jueces; Secretaria: Sra. B. Pastor, ha dictado el 25 de febrero de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *La Comisión cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del demandante y de las partes coadyuvantes, que cargarán, cada uno de ellos, con la otra mitad de sus propias costas.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 25 de febrero de 1992

en el asunto T-42/90: Sergio Bertelli contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Funcionario — Cobertura por la Seguridad Social — Artículo 72 del Estatuto — Disposiciones de aplicación — Reembolso de gastos médicos — Igualdad de trato)

(92/C 72/15)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto T-42/90, Sergio Bertelli, agente temporal de la Comisión de las Comunidades Europeas, destinado

⁽¹⁾ DO nº C 280 de 8. 11. 1990.

en el establecimiento de Ispra del Centre commun de recherche, representado por M^e Giuseppe Marchesini, Abogado ante la Corte di Cassazione de Italia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 4, avenue Marie-Thérèse, apoyado por la Unione Sindacale Euratom Ispra, Sindacato Ricerca della Confederazione Generale Italiana del Lavoro, el Sindacato Ricerca dell'Unione Italiana del Lavoro, el Sindacato Ricerca della Confederazione Italiana Sindacati Liberi, organizaciones sindicales italianas, representadas por M^e Giuseppe Marchesini, Abogado ante la Corte di Cassazione de Italia, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 4, avenue Marie-Thérèse contra la Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sr. Sergio Fabro y Sr. Lucio Gussetti, y, en la fase oral del procedimiento, por el Sr. Vittorio di Bucci, asistido por M^e Alberto Dal Ferro, Abogado de Bruselas), que tiene por objeto que se declare que los límites máximos de reembolso fijados en la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad de los funcionarios de las Comunidades Europeas son contrarios a Derecho, en lo relativo a las prestaciones realizadas en Italia, en la medida que violan tanto el principio como los criterios de cobertura por la Seguridad Social que se mencionan en el artículo 72 del Estatuto de los funcionarios, así como el principio de no discriminación que inspira el conjunto del Título V del Estatuto y que se anule la decisión relativa al reembolso al demandante de los gastos médicos efectuados en Italia, el Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta), integrado por los Sres. R. García-Valdecasas, Presidente, D. A. O. Edward y R. Schintgen, Jueces; Secretario: Sra. B. Pastor, ha dictado el 25 de febrero de 1992 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *La Comisión cargará con sus propias costas y con la mitad de las costas del demandante y de las partes coadyuvantes, que cargarán, cada uno de ellos, con la otra mitad de sus propias costas.*

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las medidas de seguridad aplicables a las informaciones clasificadas elaboradas o intercambiadas en el marco de las actividades de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica

(92/C 72/16)

COM(92) 56 final

(Presentada por la Comisión el 26 de febrero de 1992)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 203,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

- (1) Considerando que los intercambios de informaciones entre los Estados miembros y las instituciones de las Comunidades Europeas tenderán a incrementarse en función del desarrollo de la Comunidad.
- (2) Considerando que es preciso proteger la parte de estas informaciones cuyo contenido sea de carácter confidencial y cuya divulgación no autorizada pueda perjudicar los intereses esenciales tanto de las Comunidades como de los Estados miembros.
- (3) Considerando que a tal fin es necesario adoptar normas comunes de clasificación para que esta protección sea adecuada tanto en la fase de su elaboración como en la de su intercambio; que estas normas comunes pueden ser aplicadas por las autoridades administrativas o judiciales competentes en el marco de los mecanismos existentes a nivel de los Estados miembros y las instituciones de la Comunidad.

- (4) Considerando que en la fase actual del Derecho comunitario corresponde a cada institución y cada Estado miembro determinar qué informaciones deben ser clasificadas, sin perjuicio del respeto mutuo de tal clasificación; que la publicidad de la información es uno de los principios característicos de las democracias; que, por consiguiente, es conveniente limitar la clasificación de las informaciones a los casos estrictamente necesarios.
- (5) Considerando que las normas comunes no sólo deben regular la protección física de las informaciones clasificadas, sino que también deben aplicarse a las personas y empresas que han de acceder a dichas informaciones, sin perjuicio del estatuto propio de las personas que cumplen un mandato electoral o una función gubernamental, o que son miembros de una institución o de organismos creados por los Tratados.
- (6) Considerando que la protección de los datos de carácter personal y la protección de la vida privada son objeto de medidas diferentes.
- (7) Considerando que es conveniente prever medidas de protección específicas para las informaciones contenidas en soportes informáticos, con vistas a tener en cuenta las características propias de las técnicas electrónicas.
- (8) Considerando que el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento o de las disposiciones complementarias adoptadas por las instituciones y los Estados miembros puede implicar la aplicación de medidas disciplinarias, y que los incumplimientos graves pueden dar lugar, en su caso, a otras sanciones apropiadas.

- (9) Considerando que el presente Reglamento contribuye a una mejor realización del conjunto de objetivos de las Comunidades y a la salvaguardia de los intereses de las instituciones de las Comunidades y de los Estados miembros.
- (10) Considerando que las informaciones clasificadas de la CECA serán objeto de una decisión adecuada de la Comisión con arreglo al artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- (11) Considerando que los Tratados no han previsto poderes de acción específicos para el establecimiento de normas comunes en la materia.
- (12) Considerando que el presente Reglamento se establece sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad específicas previstas en el Reglamento nº 3 ⁽¹⁾ aprobado por el Consejo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica referente a los regímenes de secreto y de las medidas de seguridad aplicables a los conocimientos secretos Euratom.
- (13) Considerando que las disposiciones del presente Reglamento no afectan a la obligación general de reserva que corresponde a los agentes de toda función pública en lo que se refiere a las informaciones no destinadas expresamente al público,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES DE PROTECCIÓN

Artículo 1

Ámbito de aplicación material

1. El presente Reglamento determina los grados de clasificación y las medidas de seguridad aplicables a las informaciones confidenciales relacionadas con las actividades de la CEE y de la CEEA, tanto dentro de los Estados miembros y las instituciones como cuando son objeto de intercambio entre las instituciones y los Estados miembros.
2. El presente Reglamento también fija las condiciones de acceso de los agentes de la función pública y de las personas o empresas bajo contrato, a las informaciones clasificadas.

3. Se excluyen del ámbito de aplicación del presente Reglamento las informaciones contempladas en el Reglamento nº 3 Euratom.

Artículo 2

Disposiciones complementarias

1. Las medidas de seguridad adoptadas por el presente Reglamento constituyen un conjunto de principios generales y normas coordinadas.
2. Las instituciones de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo denominadas las instituciones) y los Estados miembros podrán completarlo, en su caso, mediante normas propias, con objeto de tener en cuenta situaciones locales particulares, siempre que se respete la uniformidad en el tratamiento de las informaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1.
3. Las instituciones de las Comunidades Europeas son el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión y el Tribunal de Justicia.
4. Para la aplicación del presente Reglamento, el Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas, el Comité Económico y Social y el Banco Europeo de Inversiones quedan asimilados a las instituciones.

Artículo 3

Informaciones clasificadas

1. En el presente Reglamento, se entenderá por información clasificada cualquier tipo de información cuya divulgación no autorizada perjudicaría los intereses esenciales de las Comunidades y de los Estados miembros, razón por la cual deberán estar protegidas por medidas de seguridad adecuadas.
2. Se entenderá por información cualquier dato, independientemente de que su forma de expresión sea escrita, oral u óptica, e independientemente del soporte en que se presente, papel, banda magnética o magnetoscópica, red de transmisión, procedimiento técnico o material. La noción de información clasificada, con arreglo al presente Reglamento, ha de entenderse por referencia exclusiva a su contenido.
3. La protección de una información clasificada puede requerir normas específicas que tengan en cuenta las características del soporte, cuando no se trata de documentos escritos, sino principalmente de registros ópticos o sonoros, microfilms, bandas cinematográficas o magnetoscópicas, o soportes informáticos.

⁽¹⁾ DO nº 17 de 6. 10. 1958, p. 406/58.

4. Las informaciones mencionadas en los apartados 1 y 2 anteriores mantienen su carácter de informaciones clasificadas incluso cuando se encuentran en la fase preparatoria o sólo tienen un carácter provisional.

Artículo 4

Principios de clasificación

1. La categoría de clasificación aplicable a una información estará determinada por el contenido de la información en cuestión.
2. Sólo deberá atribuirse una clasificación a una información en la medida indispensable y por el tiempo necesario.
3. Cuando las informaciones que deben protegerse sean objeto de una clasificación temporal, deberán llevar una indicación de la fecha a partir de la cual podrán considerarse desclasificadas, o bien contener una fórmula equivalente que indique la fecha de desclasificación.
4. En el caso de que varias informaciones constituyan un conjunto, se asignará a dicho conjunto la categoría de clasificación de la información que tenga la clasificación más elevada. Sin embargo, si fuere necesario, un conjunto podrá recibir una clasificación superior a la de cada una de las informaciones que lo componen.

Artículo 5

Categorías de clasificación

Las informaciones clasificadas CE se clasificarán en una de las categorías siguientes:

- a) CE-MUY SECRETO: información cuya divulgación no autorizada podría acarrear perjuicios extremadamente graves para los intereses esenciales de las Comunidades o de uno o varios Estados miembros;
- b) CE-SECRETO: información cuya divulgación no autorizada podría acarrear graves perjuicios para los intereses esenciales de la Comunidad o de uno o varios Estados miembros;
- c) CE-CONFIDENCIAL: información cuya divulgación no autorizada podría acarrear perjuicios para los intereses esenciales de las Comunidades o de uno o varios Estados miembros.

Artículo 6

Informaciones procedentes del exterior

1. Una información clasificada procedente de una institución o un Estado miembro mantendrá su clasificación original.

2. Cuando una información tenga otro origen, independientemente de que lleve o no una marca de clasificación, la institución o el Estado miembro destinatario le atribuirá, en su caso, una clasificación CE teniendo en cuenta los intereses legítimos de su autor o expedidor.

TÍTULO II

DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 7

Atribución de clasificaciones

La institución o el Estado miembro del que proceda la información serán responsables de atribuirle una clasificación.

Cada institución y cada Estado miembro determinará las modalidades internas de dicha atribución, teniendo en cuenta los criterios enunciados en el artículo 4 y evitando las clasificaciones abusivas.

Artículo 8

Desclasificación de las informaciones

1. La institución o el Estado miembro que haya atribuido una clasificación a una información decidirá la supresión o la modificación de dicha clasificación y se ocupará de que se informe a los destinatarios de dichas informaciones.

Informará por escrito a los destinatarios cuando se trate de informaciones MUY SECRETAS o SECRETAS.

2. La desclasificación de las informaciones con clasificación temporal se efectuará automáticamente al término del plazo previsto o de conformidad con la indicación sustitutoria de la fecha.

3. En cuanto a los archivos históricos, transcurrido un plazo de treinta años las informaciones son objeto de un procedimiento de desclasificación a fin de hacerlas accesibles al público.

Artículo 9

Ámbito de aplicación personal

1. Estará obligado a aplicar las medidas de seguridad definidas en el presente Reglamento todo funcionario o agente de la función pública que, por cualquier motivo, pudiera:

- a) en las instituciones, en los comités que funcionan bajo su responsabilidad, o en el marco de una colaboración con sus servicios, acceder a las informaciones clasificadas elaboradas en su seno o a las que se le hayan comunicado;
- b) en los Estados miembros, acceder a informaciones clasificadas CE elaboradas en su seno o que le hayan sido comunicadas.

2. Toda sociedad o empresa, incluso en régimen de subcontratación, que preste servicios a una institución o a un Estado miembro y cuyo personal tenga la posibilidad, en razón de sus prestaciones, de tener conocimiento de informaciones clasificadas, deberá cumplir las obligaciones derivadas del presente Reglamento y hacerlas cumplir por su personal. Designará un responsable del control de la aplicación de estas medidas.

Artículo 10

Acceso a las informaciones clasificadas

1. Solamente estarán autorizadas a acceder o poseer las informaciones clasificadas CE las personas que, en razón de sus funciones o de las necesidades del servicio, tengan que conocer su contenido o tratarlas.
2. Para estar autorizadas a acceder a las informaciones clasificadas CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO y CE-CONFIDENCIAL, las personas contempladas en el apartado 1 deberán recibir una habilitación a tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.
3. La habilitación sólo se concederá a las personas que hayan sido sometidas a una investigación de seguridad según lo dispuesto en el artículo 12.
4. Cuando el acceso a las informaciones clasificadas CE-CONFIDENCIAL sólo sea ocasional, dicho acceso podrá autorizarse, con carácter excepcional, sin necesidad de una investigación previa de seguridad, tomando no obstante las precauciones que se imponen.

Artículo 11

Concesión de la habilitación

1. Cada institución y cada Estado miembro concederá las habilitaciones previstas en el artículo 10 a las personas que de ellos dependan, según las modalidades que se determinarán.

2. La habilitación finalizará al cesar las funciones o las prestaciones de las personas habilitadas.
3. En todo caso, la habilitación se revisará periódicamente, al menos cada cinco años.

Artículo 12

Investigación de seguridad

1. a) La investigación de seguridad se efectuará a instancia de la institución o del Estado miembro a que pertenezca la persona que se pretende habilitar según los apartados 2 o 3 del artículo 10. Dicha investigación será efectuada por el Estado miembro cuya nacionalidad posea la persona a la que se pretende habilitar.
- b) Si la persona en cuestión no posee la nacionalidad de ninguno de los Estados miembros, será responsable el Estado miembro en cuyo territorio esta persona tenga su domicilio o su residencia habitual.
- c) Si la persona en cuestión ha residido durante cierto tiempo en un Estado miembro distinto del Estado miembro mencionado en la letra anterior, o si posee vínculos en el mismo, este último Estado deberá intervenir en la investigación de seguridad. El Estado interesado comunicará el resultado de sus gestiones al Estado miembro responsable de la investigación de seguridad.
2. En el procedimiento de investigación de seguridad, se aplicarán las disposiciones y los reglamentos adoptados en la materia en cada uno de los Estados miembros.
3. Las instituciones y los Estados miembros cooperarán e intercambiarán la información necesaria para la correcta aplicación del presente artículo.

Se informarán de cualquier circunstancia que pueda arrojar dudas sobre las garantías ofrecidas por la persona habilitada.

Artículo 13

Instrucciones

Toda persona habilitada con arreglo al artículo 10 recibirá en el momento de la habilitación, y a partir de entonces a intervalos regulares, las instrucciones necesarias sobre la protección de las informaciones clasificadas y la

manera de asegurarla. Deberá firmar una declaración confirmando que ha recibido dichas instrucciones y precisando que se compromete a respetarlas.

TÍTULO III

ESTRUCTURAS

Artículo 14

Organización responsable de la seguridad

Cada institución y cada Estado miembro designará los servicios encargados de velar por la aplicación del presente Reglamento y de las medidas complementarias previstas en el artículo 2, e informarán a las otras instituciones y Estados miembros a través de la Comisión.

Artículo 15

Coordinación entre las instituciones y los Estados miembros

1. Las instituciones y los Estados miembros establecerán los procedimientos necesarios para asegurar una aplicación coherente del presente Reglamento.

2. A tal fin, la Comisión garantizará la coordinación necesaria entre las instituciones y los Estados miembros.

3. En esta tarea, la Comisión estará asistida por un Comité de seguridad, de carácter consultivo, compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

4. El Comité adoptará su reglamento interno. A sus reuniones podrán asistir representantes de otras instituciones en calidad de observadores.

5. El mandato del Comité será examinar cualquier cuestión relacionada con el ámbito regulado por el presente Reglamento, ya sea a iniciativa de su presidente, ya a instancia de una institución o un Estado miembro.

Artículo 16

Funcionarios de seguridad

1. Las instituciones y los Estados miembros designarán en cada servicio que reciba o trate informaciones clasificadas a los funcionarios de rango adecuado como responsables de las medidas derivadas de la aplicación del presente Reglamento, denominados en los sucesivos «funcionarios de seguridad».

2. Las tareas de los funcionarios de seguridad serán:

a) mantener actualizada, en el ámbito de su competencia, la lista de las personas habilitadas para acceder a las informaciones clasificadas CONFIDENCIAL, SECRETO y MUY SECRETO;

b) instruir al personal sobre sus obligaciones en materia de protección de las informaciones clasificadas;

c) hacer aplicar las medidas materiales de protección;

d) supervisar los trabajos de la sección especial (contemplada en el artículo 17).

3. Los funcionarios de seguridad estarán habilitados para acceder a las informaciones clasificadas con arreglo al artículo 10.

Artículo 17

Secciones especiales

1. Para sus intercambios de informaciones clasificadas CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO y CE-CONFIDENCIAL, las instituciones y los Estados miembros utilizarán servicios especializados (denominados en lo sucesivo «secciones especiales»).

2. La sección especial se ocupará del tratamiento de las informaciones clasificadas previstas en el apartado 1 y, en particular, de las operaciones de registro, reproducción, traducción, transmisión, conservación y destrucción.

3. En la medida necesaria para el ejercicio de sus funciones, los funcionarios destinados en las secciones especiales estarán habilitados para acceder a las informaciones clasificadas en las condiciones definidas en el artículo 10.

TÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LOS DOCUMENTOS

Artículo 18

Indicaciones distintivas de los documentos clasificados

1. La clasificación atribuida a una información clasificada que se presente en forma de escrito deberá indicarse de la manera siguiente:

— CE-MUY SECRETO o CE-SECRETO: mediante la estampación de un sello bien visible en las partes superior e inferior de cada página, o mediante una indicación equivalente, que puede ser una banda oblicua que atraviese toda la superficie de la página;

— CE-CONFIDENCIAL: mediante la estampación de un sello visible en cada página, o mediante una indicación equivalente como puede ser una banda oblicua que atraviese toda la superficie de la página.

Estas menciones figurarán en todas las lenguas oficiales de la Comunidad.

2. En el caso de una clasificación temporal, el documento también llevará, en un lugar apropiado, la indicación de la fecha a partir de la cual podrá ser considerado como desclasificado, o una fórmula equivalente que indique la fecha de desclasificación.

3. Cada ejemplar de documento clasificado CE-MUY SECRETO y CE-SECRETO deberá llevar un número de orden de manera que se pueda identificar su origen, su destinatario y su año. Este número de orden figurará en la página de cubierta de cada uno de los documentos. Las páginas estarán numeradas.

4. En caso de modificación de la clasificación a la que corresponda un documento clasificado, deberán colocarse sobre la información las marcas correspondientes a la nueva clasificación que se aplique.

5. Las referencias a las informaciones clasificadas CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL incluidas las referencias informatizadas, deberán reducirse al mínimo, y no deberán revelar, en ningún caso, su contenido ni su clasificación.

Artículo 19

Confección, tirada y reproducción de los documentos clasificados CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL

1. La tirada de los documentos clasificados CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL estará estrictamente limitada de manera que sólo se cubran las necesidades consideradas indispensables.

2. Las reproducciones totales o parciales de una información clasificada, en cualquiera de sus formas o por cualquier medio, deberán efectuarse bajo la autoridad de alguna de las secciones especiales contempladas en el artículo 17.

Dichas reproducciones (por ejemplo: tiradas, copias, extractos) deberán limitarse, en cuanto a su número, a satisfacer las necesidades indispensables no previstas en el momento de la tirada inicial.

Artículo 20

Registro, difusión y recepción de los documentos clasificados CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL

Todo documento clasificado CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL deberá registrarse en una de las secciones especiales contempladas en el artículo 17, que de esta forma recibe la información y garantiza las transmisiones indispensables. Este registro permitirá:

- disponer inmediatamente de la lista de personas que han consultado o que han estado en posesión de tales informaciones,
- identificar inmediatamente, tras la difusión, al poseedor de cada uno de los ejemplares y sus copias.

Artículo 21

Mensajeros

De acuerdo con los servicios de seguridad responsables, se designarán mensajeros para garantizar el transporte de las informaciones clasificadas y, especialmente, de las informaciones CE-MUY SECRETO y CE-SECRETO.

Artículo 22

Expedición

1. La expedición y la recepción de una información CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL deberá efectuarse obligatoriamente a través de las secciones especiales.

2. Para la expedición de los documentos clasificados, se aplicarán los procedimientos siguientes:

- a) CE-MUY SECRETO y CE-SECRETO:
 - por mensajero autorizado, por valija diplomática o por correo protegido, con acuse de recibo.
- b) CE-CONFIDENCIAL:
 - por portador, por correo interno o por envío postal certificado al exterior, con acuse de recibo.
- c) En todo caso, los sobres no llevarán ningún signo distintivo externo.

Artículo 23

Valija diplomática

Los envíos por valija diplomática de documentos clasificados serán objeto de una normativa apropiada que garantizará un nivel adecuado de protección.

*Artículo 24***Transporte de documentos clasificados fuera de los edificios**

1. Los documentos clasificados deberán guardarse siempre en un lugar seguro.
2. Un documento clasificado sólo se podrá sacar en la medida estrictamente necesaria, y deberá estar siempre bajo la custodia personal de la persona que lo haya sacado.

En todo caso, es preciso evitar que los documentos clasificados se encuentren en lugares que no permitan una vigilancia permanente.

TÍTULO V

DESTRUCCIÓN*Artículo 25***Destrucción de los documentos clasificados**

1. Los ejemplares caducados o sobrantes de los documentos clasificados deberán ser destruidos bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

La destrucción de los documentos clasificados CE-SECRETO, CE-MUY SECRETO y CE-CONFIDENCIAL deberá efectuarse mediante una máquina de destruir papel o por cualquier otro procedimiento de destrucción homologado.

2. La destrucción de documentos clasificados CE-MUY SECRETO y CE-SECRETO se hará ante testigos, se anotará en un acta y se inscribirá en el registro de la sección especial correspondiente.

3. Se procurará guardar al menos un ejemplar en los archivos, con la protección adecuada.

TÍTULO VI

PROTECCIÓN DE OTROS MATERIALES Y SOPORTES DE INFORMACIÓN*Artículo 26***Otros materiales de información**

La protección de los materiales y soportes de información distintos de los contemplados en los títulos IV y V debe garantizarse con arreglo a los mismos principios definidos en estos dos títulos.

TÍTULO VII

TELECOMUNICACIONES — TRANSMISIONES*Artículo 27***Transmisión de las informaciones clasificadas a través de las telecomunicaciones**

1. Las informaciones clasificadas CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL sólo podrán ser transmitidas por telégrafo, radio, teléfono, télex, telecopia, telefax o cualquier otro medio electrónico, tras haber sido cifrados mediante un sistema declarado como seguro por el servicio responsable de la seguridad.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las informaciones clasificadas CE-CONFIDENCIAL, en caso de urgencia y de absoluta necesidad, podrán transmitirse por dichos medios, sin estar cifradas, con la autorización previa de la autoridad competente de la institución o del Estado miembro, e informando de ello a la Oficina de cifra.

3. Una información CE-CONFIDENCIAL que haya sido excepcionalmente objeto de transmisión no cifrada no podrá en ningún caso ser transmitida posteriormente por cifra.

4. Las disposiciones del presente artículo serán completadas con las normas previstas en el artículo 32 relativo a la seguridad informática.

TÍTULO VIII

PROTECCIÓN MATERIAL*Artículo 28***Los edificios**

1. Los edificios o las partes de los mismos en que se guarden documentos clasificados sólo serán accesibles a las personas autorizadas para entrar en los mismos. Los edificios deberán protegerse de forma adecuada y, en caso necesario, serán vigilados de forma permanente o se colocará en ellos un sistema de alarma.

2. Los visitantes no podrán quedarse sólo en los locales en que se guarden documentos clasificados.

*Artículo 29***Muebles para la conservación de los documentos clasificados**

Los documentos clasificados CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL deberán guardarse en armarios o clasificadores cuya resistencia a toda prueba y

cuyo mecanismo de cierre hayan sido declarados seguros por los servicios responsables de la seguridad.

Artículo 30

Protección de las combinaciones secretas y las llaves de seguridad

1. Las combinaciones secretas de las cerraduras con combinación deberán renovarse en el momento de su entrega, en cada traslado del personal que conozca la combinación y cada vez que el secreto pueda haber sido revelado o así lo parezca; en todo caso deberán renovarse al menos cada doce meses.

2. Se denominarán «llaves de seguridad» todas las llaves que abran los muebles utilizados para guardar documentos clasificados.

3. Los poseedores de llaves de seguridad y los servicios competentes a este respecto deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar que personas no autorizadas tengan acceso a dichas llaves.

4. La pérdida de una llave de seguridad o el descubrimiento de una combinación secreta deberán ser inmediatamente puestos en conocimiento del funcionario de seguridad, que procederá de inmediato a la sustitución de la cerradura o a la modificación de la combinación.

Artículo 31

Disposiciones particulares para la protección de las informaciones clasificadas

Cuando circunstancias especiales impidan la aplicación de algunas de las disposiciones anteriores o requieran medidas reforzadas, el funcionario de seguridad competente, previa consulta al organismo responsable de la seguridad, adoptará o hará adoptar las medidas apropiadas para asegurar una protección que ofrezca garantías equivalentes a las previstas en el presente Reglamento.

TÍTULO IX

PROTECCIÓN INFORMÁTICA

Artículo 32

Seguridad informática

1. Las informaciones clasificadas recogidas en soporte informático o electrónico serán objeto de las medidas de protección adoptadas por el presente Reglamento. El tratamiento de dichas informaciones (por ejemplo, su almacenamiento o transmisión) por medios informáticos tales como ordenadores, redes y terminales, será objeto de medidas de seguridad específicas apropiadas a estas técnicas.

2. Cada Estado miembro y cada institución adoptará una normativa especial para la seguridad informática. Esta normativa incluirá unas medidas generales, que deberán ser completadas con medidas específicas definidas en base a un análisis de riesgos.

3. Estas medidas deberán, en particular:

a) definir las responsabilidades en materia de:

— autorización de acceso,

— aplicación del procedimiento de autorización (haciendo así posible el acceso),

— control del acceso efectivo en relación con las autorizaciones otorgadas;

b) asegurar de manera fiable la identificación y autenticación de los usuarios;

c) fijar los criterios de seguridad técnica que deben reunir los sistemas de explotación, redes y programas de ordenador, basándose en normas reconocidas;

d) determinar las normas aplicables en materia de gestión de configuraciones informáticas y, en particular, las normas aplicables a los procedimientos de certificación de los criterios previstos en la anterior letra c).

4. Estas medidas incluirán también las normas y las decisiones técnicas comunes en materia de:

a) cifrado, autenticación de datos y control de llaves;

b) precauciones aplicables para la supresión de las radiaciones electromagnéticas con referencia a la norma TEMPEST (o a un equivalente europeo todavía por definir).

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33

Procedimiento en caso de infracción del presente Reglamento

1. Todas las personas que formen parte de los servicios de las instituciones y a las que sus funciones den acceso a informaciones clasificadas, deberán ser informadas por el organismo responsable de la seguridad o por

los funcionarios de seguridad de que todo incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Reglamento podrá dar lugar a la aplicación de las disposiciones del régimen disciplinario.

2. Toda persona que compruebe o presuma el extravío o la situación comprometida de una información clasificada o una trasgresión del presente Reglamento o de las medidas de seguridad, deberá avisar de ello inmediatamente al funcionario de seguridad, el cual a su vez informará de inmediato a su superior jerárquico.

3. Cuando en tales ocasiones se disponga de datos que hagan pensar que una información clasificada CE-MUY SECRETO, CE-SECRETO o CE-CONFIDENCIAL ha llegado a conocimiento de una persona no cualificada, se deberá informar inmediatamente al organismo responsable de la seguridad para que valore los hechos.

4. Si la presunción del apartado 3 se confirma, el organismo responsable de la seguridad emprenderá las gestiones apropiadas ante los funcionarios competentes para reducir al mínimo el perjuicio causado e impedir que pueda repetirse.

5. Cuando una infracción grave cometida en una institución o Estado miembro afecte a informaciones procedentes de otra institución o de otro Estado miembro, éstos serán informados de ello.

Artículo 34

Sanciones

Los Estados miembros y las instituciones adoptarán las medidas adecuadas para reprimir las infracciones de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

Artículo 35

Tratados, acuerdos o convenios con los Estados miembros y reglamentos

1. Las presentes disposiciones se entienden sin perjuicio de las obligaciones en esta materia de la Comunidad o de los Estados miembros, derivadas de tratados, acuerdos o convenios celebrados con terceros Estados, organizaciones internacionales o con un nacional de un tercer Estado.

2. El presente Reglamento no afecta a las disposiciones del Reglamento nº 3 Euratom relativo a la aplicación del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

Artículo 36

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Notificación previa de una operación de concentración**(Caso nº IV/M.211 — BSN/EXOR)**

(92/C 72/17)

1. Con fecha 17 de marzo de 1992 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa BSN adquiere el control, a efectos de lo dispuesto en la letra b del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa EXOR a través de oferta pública de adquisición.

2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**

— La empresa BSN opera principalmente en el sector agroalimentario y en el sector del embalaje.

— EXOR es una sociedad «holding» que posee participaciones en el sector agroalimentario (aguas minerales, quesos, viñedos).

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.

4. La Comisión insta a terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por telefax [nº (32-2) 236 43 01] o por correo, referencia nº IV/M.211 — BSN/EXOR, a la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas

(¹) DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13 (rectificación).

Phare — Suministros diversos

Anuncio de licitación publicado por el Gobierno de Rumanía para un proyecto financiado por la Comunidad Económica Europea en el marco del programa Phare

(92/C 72/18)

Título del proyecto:

Suministro crítico de importaciones para las industrias de transformación agraria

1. Participación y origen

La participación está abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y de Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía.

Los suministros deberán ser originarios de los Estados antes mencionados.

2. Asunto

Suministro, en 9 lotes, de bienes de consumo para industrias de transformación agraria y hojalata para industrias de fabricación de latas:

- lote 1: hojalata para la fabricación de latas: 5 000 toneladas,
- lote 2: pasta para juntas para latas y tarros: 209 toneladas,
- lote 3: coagulante para la fabricación del queso: 5 toneladas,
- lote 4: sales fundentes para la fabricación del queso: 50 toneladas,
- lote 5: hoja de aluminio termosellable para el envasado del queso: 20 toneladas,
- lote 6: polifosfatos de calidad alimentaria para la transformación de carnes: 250 toneladas,
- lote 7: membrana para salchichas: 5 000 000 metros,
- lote 8: tierra de diatomeas (kieselguhr) para la frigelización de aceites: 450 toneladas,
- lote 9: refrigerante (Freón) 12: 15 toneladas.

3. Expediente de licitación

El expediente de licitación se puede obtener gratuitamente de:

- a) Ministry of Agriculture and Food, Mr J. Sterpu, Director-General, division for Foreign Trade and International Economic Cooperation, 24 Bvdul Republicii, RO-Bucarest;

- b) Comisión de las Comunidades Europeas, DG I, Servicio Operativo Phare, Mr Domenico Gigliotti, Mr de la Loi 200 (LOI84-2/3), B-1049 Bruselas, télex 21877 COMEU B, télécopieur 235 53 87;

c) Oficinas en la Comunidad:

D-5300 Bonn, Zitelmannstraße 22 [Tel. (49) 228 53 00 90; Telefax (49) 22 85 30 09 50],

NL-2594 AG Den Haag, E.V.D., afdeling PPA, Bezuidenhoutseweg 151 [tel. (31-70) 379 88 11; telefax (31-70) 379 78 78],

L-2920 Luxembourg, bâtiment Jean Monnet, rue Alcide de Gasperi [tél. (352) 43 01 1; télécopieur (352) 43 01 44 33],

F-75007 Paris Cedex 16, 288, boulevard Saint-Germain [tél. (33) 1 40 63 38 38; télécopieur (33) 1 45 56 94 17],

I-00187 Roma, via Poli 29 [tel. (39-6) 678 97 22; telefax (39-6) 679 16 58],

DK-1004 København, Højbrohus, Østergade 61 [tlf. (45) 33 14 41 40; telefax (45) 33 11 12 03],

UK-London SW1P 3AT, Jean Monnet House, 8 Storey's Gate [tel. (44) 71 222 81 22; facsimile (44) 71 222 09 00],

IRL-Dublin 2, 39 Molesworth Street [tel. (353) 1 71 22 44; facsimile (353) 1 71 26 57],

GR-10674 Athens, Vassilissis Sofias 2 [τηλ. (30) 1 724 39 82, τηλεφάξ (30) 1 724 46 20],

E-28001 Madrid, calle de Serrano, 41, 5a planta [tel. (34-1) 435 17 00, 435 15 28; telefax (34-1) 576 03 87, 577 29 23],

P-1200 Lisboa, Centro Europeu Jean Monnet, Largo Jean Monnet 1-10º [tel. (351) 1 54 11 44; telefax (351) 1 55 43 97].

4. Ofertas

Deberán recibirse, a más tardar, el 12. 5. 1992 (10.00), hora local, en: Ministry of Agriculture and Food, Mr J. Sterpu, Director-General, division for Foreign Trade and International Economic Cooperation, 24 Bvdul Republicii, RO-Bucarest.

Se abrirán en sesión pública el 12. 5. 1992 (14.00), hora local, misma dirección.

INFO 92

La base de datos comunitaria referente a los objetivos del mercado único

Información Eurobases:

fax : + 32 (2) 236 06 24

phone : + 32 (2) 235 00 03



INFO 92 contiene una información vital para todos los que quieren prepararse para 1992. INFO 92 procura ofrecer a sus usuarios un auténtico modo de empleo del gran mercado interior. Es un estado de la situación permanente: sigue las propuestas de la Comisión en todas sus fases, y resume y sitúa en su contexto cada uno de los acontecimientos importantes. La información se extiende hasta la fase final: la incorporación de las directivas a los ordenamientos internos de los Estados miembros. INFO 92 es accesible a todos por su fácil manejo.

Efectivamente, INFO 92 permite consultar informaciones en pantallas de vídeo utilizando una amplia gama de aparatos de gran difusión que se conectan a redes especializadas en transmisión de

datos. Gracias a la rapidez de transmisión, a las posibilidades de actualización casi instantánea (varias veces al día si es necesario) y a unos sistemas de interrogación que no requieren aprendizaje previo, INFO 92 se dirige tanto al gran público como

a los sectores profesionales.

El sistema utilizado permite acceder fácilmente a la información a través de los menús propuestos a los usuarios y a la estructura lógica de presentación de la información, que sigue la del Libro blanco y el desarrollo del proceso decisorio de las instituciones.

El usuario también puede dirigirse a las oficinas de representación de la Comisión y, en el caso de las PYME, a las «euroventanillas» en todas las regiones de la Comunidad.

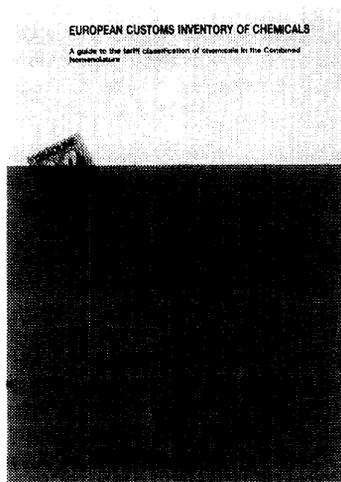


**OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS**
L-2985 Luxemburgo

EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS
(INVENTARIO ADUANERO EUROPEO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS)

Guía para la clasificación de productos químicos en la nomenclatura combinada

Edición inglesa - Versión actualizada nomenclatura combinada 1991



Esta obra comprende:

- más de 32 000 nombres químicos (denominaciones comunes internacionalmente aceptadas, nombres convencionales y sinónimos);

Esta obra ofrece:

- la posibilidad de conocer inmediatamente la clasificación arancelaria (partida y subpartida) de los productos químicos en el arancel de aduanas de las Comunidades Europeas, a partir de la denominación del número CAS (Chemical Abstracts Service Registry Number) o del número CUS (Customs Union and Statistics);
- la nomenclatura del arancel de aduanas (nomenclatura combinada) está basada en la nomenclatura del Sistema armonizado de designación y codificación de mercancías utilizado a nivel mundial.

ENVIAR ORDEN DE PEDIDO A:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
2, rue Mercier, L-2985 Luxemburgo

Deseo obtener **EUROPEAN CUSTOMS INVENTORY OF CHEMICALS:**

1991 — 643 pp.

ISBN: 92-826-0529-9

Nº de catálogo: CM-60-91-854-EN-C

Precio en Luxemburgo, IVA excluido: ECU 66,00

Nombre y apellidos:

Dirección:

..... Tel.:

Fecha: Firma:

1 ECU = 130 PTA

¿Qué es el Taric?

- La nomenclatura combinada (NC), que constituye la base del Taric, es el resultado de la fusión de los reglamentos anuales que modifican el arancel aduanero común (AAC) [Reglamento (CEE) nº 950/68] y la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (Nimexe) [Reglamento (CEE) nº 1445/72].
- El Taric contiene además subdivisiones debidas en su mayor parte a:
 - los contingentes y las suspensiones arancelarias,
 - las preferencias arancelarias,
 - los derechos antidumping y los derechos compensadores,
 - los elementos variables,
 - los montantes compensatorios monetarios y de adhesión,
 - los precios de referencia del vino,
 - las medidas de vigilancia, las restricciones y los límites cuantitativos.
- El Taric también servirá de base para:
 - todas las medidas sobre importación de la Comunidad, y
 - los aranceles de uso y los archivos arancelarios de los Estados miembros.
- Efectivamente, la única manera de asegurar una presentación y una aplicación de la legislación comunitaria es que la Comisión realice el trabajo de integración y codificación de las medidas anteriormente mencionadas. Esto permitirá recoger estadísticas a nivel comunitario relativas a dichas medidas, eliminando de esa forma la necesidad actual de informar por medio de estadísticas separadas.
- El Taric se ha creado para desempeñar las funciones de integración y codificación anteriormente mencionadas. Los frecuentes cambios que se producen en la legislación comunitaria se registran en una base de datos que se actualiza continuamente. La Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas publicará el Taric. Las modificaciones se comunicarán con la mayor brevedad posible a los Estados miembros que de esa forma podrán realizar las modificaciones necesarias en sus respectivos aranceles de uso y archivos arancelarios. El Taric, al igual que los aranceles de uso nacional, no tiene carácter de documento legal, pero sus códigos habrán de utilizarse en las declaraciones en aduana y en la declaración estadística [véase el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2658/87].

HOJA DE PEDIDO

Remítase a:

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxembourg
Tel. 49 92 81

Deseo obtener el Taric (4 volúmenes)

Nº de catálogo: CQ-67-91-000-ES-C

ISBN: 927 772 0050

Precio de los 4 volúmenes: 160,00 ecus

a título indicativo:

20 800 pta (IVA y gastos de envío excluidos)

Pago a la recepción de la factura.

Apellidos

Nombre

Calle Nº

Código postal Ciudad

Tel. Fecha



OFICINA DE PUBLICACIONES OFICIALES
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

L-2985 Luxembourg

.....
(Firma)